



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00884 00

ACCIONANTE: OMAR ANTONIO HIDALGO SUAREZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, el 05 de julio de los corrientes presentó un derecho de petición a la entidad accionada.

La convocada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicita, se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, *“me den la respuesta y solución de fondo de fondo de lo que estoy solicitando, En consecuencia de amparo de tutela se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD 3. actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 2 de septiembre de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso la vinculación del RUNT y del SIMIT.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio respuesta a la acción, solicitando se niegue el amparo por configurarse un hecho superado. En ese sentido indicó que *“mediante oficio DGC-202254007570281, del 22 de julio de 2022 se notificó al ciudadano de la resolución N° 170490 DE 2022 donde se indicó la prescripción del comparendo de la referencia, informándose de ello, al peticionario a la dirección electrónica proporcionada, mediante certificado E82091607-S 3”*.

Agregó que la “*Dirección de Gestión de Cobro adelantó todos los procedimientos internos para actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en consonancia con el Estado de Cartera del señor OMAR ANTONIO HIDALGO SUAREZ, con C.C. 1016013777, encontrándonos ante un hecho superado*”.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la autoridad que de tránsito que expidió la orden de comparendo, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3. Formulada una petición ante una autoridad, esta queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. (Ley 1755 de 2015)

4.- CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, se encuentra probado con la documental aportada con la demanda que el accionante el 5 de julio de 2022, presentó un derecho de petición a la entidad accionada en el que solicitó: “la prescripción de la acción de cobro según el art 817 del Estatuto Tributario Nacional, sobre la orden de comparendo N° 11001000000010213067 DEL 02/12/2016, por el vencimiento de términos de la obligación fundamentado

en el artículo 66 parágrafo 3 del Código Contencioso Administrativo... Que en razón de lo expuesto por el suscrito accionante anteriormente solicita prescripción de acción de cobro al mandamiento de pago y la pérdida de fuerza de ejecutoria, sobre la orden de comparendo 11001000000010213067 DEL 02/12/2016, Se realice la DESANOTACION del sistema Nacional SIMIT de la orden de comparendo N° 11001000000010213067 DEL 02/12/2016,”.

2. La accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional adujo que, “*mediante oficio DGC- 202254007570281, del 22 de julio de 2022 se notificó al ciudadano de la resolución N° 170490 DE 2022 donde se indicó la prescripción del comparendo de la referencia, informándose de ello, al peticionario a la dirección electrónica proporcionada, mediante certificado E82091607-S 3*”. Allegó copia de dichas documentales.

En la mentada comunicación de fecha 22 de julio de 2022 le informa que “*Conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario le notifico por correo las Resoluciones Nos. 170490 DE 2022, mediante la cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en su contra por el no pago de obligaciones a favor de esta Secretaría (...)*Frente a su solicitud de actualización de la plataforma SIMIT, teniendo cuenta que la entidad competente para dicho trámite es el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, la Dirección de Gestión de Cobro le informa que procedió a reportar su novedad a fin de que la misma, se vea reflejada en su estado de cartera, respecto al comparendo 10213067 de 02/12/2016. Es importante aclarar que las actualizaciones en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, es manejo por parte de la Federación Colombiana de municipios, entidad independiente de esta secretaría, razón por la cual ante cualquier inconsistencia en el registro deberá acudir al Simit. Finalmente, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$1.893.700, respecto a los comparendos 13252845, 16229715, 18978030 y 18978029, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría”; contestación en donde se resuelve de fondo el derecho de petición del quejoso, pues se dio respuesta su cuestionamiento.

Así mismo, aparece que dicha respuesta fue notificada el 06 de agosto de 2022 al correo electrónico omarantonio5@outlook.es, dirección electrónica que fue la informada en la solicitud.

Así las cosas, es necesario colegir, que el derecho fundamental de petición no fue vulnerado por la entidad accionada.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **OMAR ANTONIO HIDALGO SUAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bf38df111715af1ec9e90bcf6e753e0b6252275644607c01381ece9f1c4982**

Documento generado en 15/09/2022 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>